



LIBRO IV

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

CUESTIONES GENERALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, Sección 5.ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 13 (1º y 2º) y el Art. 14º, de los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, para la participación en actividades o competiciones atléticas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia de carácter nacional expedida por la RFEDI.

Art.1. La licencia deportiva es el documento expedido por la RFEDI que permite la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y en la propia vida federativa.

Art.2. La licencia de la RFEDI es un derecho individual, personal e intransferible y constituye el vínculo de integración de los deportistas y de los otros estamentos reconocidos en la misma.

Art.3. La licencia deportiva tendrá validez por una temporada, que abarca desde el 1 de julio hasta el 30 de junio siguiente.

Art.4. Ningún deportista o persona física podrá inscribirse en competiciones oficiales de ámbito estatal o en competiciones y eventos reconocidos en el calendario de la RFEDI, si no está en posesión de su correspondiente licencia expedida o habilitada por la RFEDI, según proceda. Esta norma será de aplicación a cualquier otro colectivo o estamento de la RFEDI, en la medida en que sea de aplicación.

Art.5. La validez de la licencia a efectos de la competición oficial de ámbito estatal, se inicia en el momento de su emisión por la RFEDI, terminando siempre, sea cual fuere su fecha de expedición, el 30 de junio siguiente.

Art. 6. La posesión de licencia por la RFEDI será necesaria, además:

- a) Para participar en actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional.
- b) Para percibir remuneración económica de cualquier especie.
- c) Para ser convocado y/o viajar con el Equipo Nacional o asistir a concentraciones.
- d) Para impartir y participar en los cursos que se convoquen.

Art.7. Para su validez, las licencias emitidas o habilitadas deberán llevar aparejado un seguro que cubra los accidentes deportivos, con las coberturas mínimas estipuladas en la legislación vigente y en concreto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

Art.8. La solicitud de una licencia y su posterior expedición, implica la aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y que el deportista presta su consentimiento para el tratamiento de sus datos, por parte de esta Federación, con fines exclusivamente relacionados con la práctica deportiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Art. 9 Cuando un deportista tenga una licencia expedida por una FA o por la propia RFEDI, como perteneciente a un club, durante la vigencia de dicha licencia no podrá cambiar de club o asociación deportiva hasta que la licencia expire.

Art. 10. Al igual que en el caso anterior, ningún deportista podrá cambiar de la FA que le ha expedido la licencia, durante la vigencia de dicha licencia.

SEGUROS

Art.11. La RFEDI emitirá sus licencias al amparo del Real Decreto 849/1993.

Art.12. En cumplimiento del mencionado Real Decreto 849/1993, las Federaciones Autonómicas, en el supuesto de que tengan la condición de tomadoras del seguro, deberán concertar pólizas de seguros, como mínimo, que cumplan con el anexo I de la mencionada normativa, facilitando a los asegurados que lo soliciten una copia de la póliza suscrita por la federación de ámbito autonómico.

Art.13. La RFEDI no podrá habilitar licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas si las pólizas concertadas por estas no se ajustan a los mínimos establecidos legalmente en el ámbito estatal. En estos supuestos, se comunicará a la Federación Autonómica la imposibilidad de habilitar la licencia, pudiendo la RFEDI, excepcionalmente, expedir la licencia de forma directa.



CATEGORÍAS

Art.14. Se podrá suscribir licencia o solicitar su habilitación:

- a) Como deportista: las personas de nacionalidad española y aquellas extranjeras que cumplan los requisitos necesarios, marcados por la RFEDI en cada momento.
- b) Como entrenador y/o técnico: las personas que estén en posesión de un título expedido o reconocido por la RFEDI, bien como técnico deportivo, bien como técnico deportivo superior, bien como entrenador, en función de cada especialidad deportiva y de su reglamentación.
- c) Como juez y/o delegados técnicos: las personas que dispongan de la titulación específica expedida por la RFEDI y correspondiente a cada especialidad deportiva también reconocida en la RFEDI y que hayan superado los requisitos y pruebas necesarias.
- d) También existirá la licencia para animales en competiciones. La licencia para perros será individual y puede ser solicitada por su dueño también de forma colectiva. Será requisito imprescindible para la expedición de licencia para animales, sea individual o colectiva, la acreditación de haber contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra daños que los animales puedan causar a personas o bienes. Tanto la licencia como el seguro, deberán estar cumplimentados previamente, para cualquier participación en prueba, evento o competición, aunque participe con conductor diferente a su propietario. Tanto en la licencia, como en la póliza del seguro, se relacionarán por su nombre todos los perros que vayan a participar en competiciones oficiales con su respectivo número de chip identificador, sexo y fecha de nacimiento, así como el nombre del propietario.

TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS RFEDI

Art.15. La tramitación de las licencias RFEDI, en cualquiera de sus categorías, se efectuará a través de la federación autonómica donde el club al que el solicitante pertenece, tenga su domicilio legal.

Art.16.- La tramitación y el proceso de expedición de licencias, se llevará a cabo a través de la red EXTRANET que en todo momento tiene instalada la RFEDI en su página Web.

Art.17. Las FFAA, deberán ajustar sus sistemas informáticos y adecuarlos técnicamente para que sean compatibles y perfectamente interactivos con los sistemas que tiene implantados la RFEDI y facilitar al máximo la labor de los deportistas y de los clubes en la tramitación de las licencias

Art.18. Corresponderá al deportista o a la persona interesada solicitar la licencia al club al que pertenezca y será precisamente este club quien, después de comprobar que el solicitante cumple con los requisitos, el que dará curso a la tramitación de la licencia.

Art. 19. El club de la persona que ha solicitado su licencia en cualquiera de sus categorías, será quien a su vez solicitará a su federación autonómica, que proceda a dar de alta en el sistema informático de extranet de la RFEDI las licencias solicitadas. El club aportará la documentación que la FFAA le solicite de acuerdo con los requisitos que la RFEDI solicite.

Art.20. Los impresos, solicitudes y demás documentos que además de los procedimientos informáticos por Internet sean necesarios, deberán ser cumplimentados en todos sus apartados e ir firmados y sellados por la federación autonómica, respondiendo ésta de la veracidad de los datos consignados en los mismos.

Art.21. En especial, en la tramitación deberán constar los siguientes datos:

- Nombre completo.
- Fecha de nacimiento.
- Nº del DNI, pasaporte ó tarjeta de residente.
- Lugar de nacimiento.
- Domicilio actual.
- Club al que pertenece.
- Sello del club.
- Fecha de solicitud.
- Firma del solicitante o del representante legal, en el caso de los menores (en su caso).
- Clase de licencia solicitada.
- Sexo.
- Nacionalidad o nacionalidades que ostenta.
- En los casos de entrenador/monitor/seleccionador, título acreditativo de su formación o fotocopia compulsada del mismo y aquellos otros requisitos que se establezcan en su momento.
- En los casos de jueces, y delegados técnicos, acreditación de haber superado las condiciones anuales para ejercer su función.
- En los casos de deportistas extranjeros, deberá acreditar la documentación de transferencia, con arreglo a la normativa de cada federación internacional.

Art. 22. La FFAA, comprobados los datos, documentos e información que el club entregue para la expedición de la licencia de su deportista, dará curso a la petición y cumplimentara en todo orden los formularios que conforman el sistema de EXTRANET establecido en la página Web de la RFEDI y será la responsable de la veracidad de la información.

Art. 23. Cada licencia dispondrá de un código facilitado por la RFEDI que será la identificación del titular de la misma.

Art. 24. En ningún caso, mientras se tramita la habilitación de la licencia o se subsanen los defectos en la documentación adjunta o en la solicitud, se podrá entender que la licencia esta formalmente expedida y vigente y por tanto, dicha licencia no surtirá efectos en las competiciones oficiales de ámbito estatal de la RFEDI, hasta que no este totalmente subsanados sus deficiencias.

Art. 25. La solicitud de la licencia federativa deberá ir acompañada necesariamente y, como mínimo, del pago de la misma, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el Real Decreto 849/93 ya mencionado anteriormente y el Art. 59.2 de la Ley del Deporte.
- Cuota correspondiente a la Real Federación Española de Deportes de Invierno, que se determinará por la propia federación.
- Cuota correspondiente a la Federación Autonómica que corresponda y que será determinada también por su correspondiente asamblea general.

Art. 26. Los importes de las licencias de la RFEDI serán igual para cada modalidad/ especialidad deportiva y será fijada por la Asamblea General de la RFEDI con ocasión de la aprobación de los presupuestos anuales. Los ingresos percibidos por este concepto irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la RFEDI.

Art. 27. El importe total de la licencia deberá ser abonado a la RFEDI en como máximo el ultimo día del mes en que se haya tramitado informáticamente y se le haya concedido su número o código de identificación. El pago se efectuará por transferencia o talón bancario a las cuentas que la RFEDI determine en todo momento.

Art.28. Aquellas licencias que no hayan sido pagadas en el plazo anteriormente establecido, podrán ser canceladas o sus efectos quedaran en suspenso hasta que sean abonadas totalmente. Tanto si son canceladas, como si son suspendidos sus efectos, esas licencias carecerán de valor legal y por tanto su titular no podrá participar ni en competiciones o eventos del calendario de la RFEDI, ni tampoco podrá acogerse a ningún derecho que la RFEDI le pueda otorgar.

Art.29. Los diferentes importes económicos que conforman el valor total de la licencia, es decir el seguro de asistencia sanitaria por accidentes deportivos , el importe de la cuota federativa autonómica y el importe de la cuota federativa de la RFEDI , deben constar anotados en el documento que se expida y deben ser públicos a los efectos de su conocimiento por el colectivo federativo.

Art.30.- Todo poseedor de licencia deberá ser capaz de demostrar su identidad física, cuando le sea requerida oficialmente la licencia, por medio de:

- Fotografía, en el caso de que la licencia la lleve.
- Documento acreditativo suficiente legalmente y en el que conste su número o código de identificación como mínimo.

Art.31. El plazo máximo que tiene la RFEDI para expedir una licencia RFEDI, una vez comprobada la solicitud y abonado su importe, será de 15 días.

LICENCIAS INTERNACIONALES

Art. 32. Para poder acceder a la licencia FIS o de cualquier otra federación internacional a la que la RFEDI pertenezca, será obligatorio estar en posesión de una licencia expedida por la RFEDI

Art. 33. Ni los deportistas, ni los clubes, ni las FFAA podrán solicitar directamente a la FIS una licencia internacional.

Art 34. El incumplimiento de esta obligatoriedad puede producir la responsabilidad disciplinaria y la cancelación automática de la licencia federativa.

Art. 34 bis: Sólo podrán solicitar licencias para participar en competiciones internacionales, representando a España, las personas que ostenten nacionalidad española al tiempo de la solicitud, lo cual debe de acreditarse mediante la exhibición del DNI o pasaporte, cuando se solicite la expedición de la licencia. La pérdida de la

nacionalidad española, durante el periodo de vigencia de la licencia internacional, supondrá la revocación automática de la misma.

En casos de que un deportista ostente otra nacionalidad, además de la española, no será posible la emisión de una licencia internacional para competir en representación de España, cuando ya se disponga de otra para competir representando a otro país. A estos efectos, deberá manifestarse, en el momento de la solicitud de licencia, que no se ostenta ninguna licencia internacional para competir en representación de otro país que no sea España.

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Art.35. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el deportista y la RFEDI, quedando por tanto la RFEDI exonerada de cualquier responsabilidad por actos del deportista con licencia cancelada.

Art. 36. La RFEDI podrá cancelar una licencia, en los casos siguientes:

- Siempre que se acredite una irregularidad grave o una sanción disciplinaria en el ámbito autonómico.
- Cuando el deportista infrinja los estatutos de la RFEDI o cualquier otra normativa federativa aprobada.
- Cuando este incurso en un procedimiento por dopaje.
- Cuando sea sancionado disciplinariamente.
- Por falta de pago de su importe en los plazos que se establezcan.
- Cuando en una competición oficial de ámbito estatal o internacional, el deportista o sus familiares, se comporten de forma inadecuada al decoro deportivo, falte el respeto a otros deportistas o autoridades federativas, no acuda a sus compromisos deportivos, falte al respeto a nuestros símbolos, banderas e uniformes y lleve a cabo declaraciones públicas que vayan más allá de la expresión de sus propias opiniones.
- Por acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de deportistas.

Art.37. Las licencias o su habitación podrán ser suspendidas temporalmente por decisión del Presidente de la RFEDI o acuerdo de la Junta Directiva de la misma, siempre y cuando esta medida sea necesaria y se justifique desde un punto de vista general deportivo.

EXTRANJEROS

Art.38. La participación de deportistas extranjeros en las competiciones estatales bajo la jurisdicción de la RFEDI debe ser conforme a la legislación vigente publicada a tal efecto, pero respetándose en última instancia las reglamentaciones deportivas y de competición de cada especialidad.

A estos efectos, la RFEDI podrá firmar convenios de colaboración, con otras federaciones estatales, con el objeto de autorizar, bajo el principio de reciprocidad, la participación de deportistas extranjeros en competiciones oficiales RFEDI en calidad de invitados para el fomento del deporte y la mejora del rendimiento de nuestros deportistas.

El número de deportistas extranjeros que podrán participar en cada competición será acordado por la RFEDI y la Federación estatal correspondiente, en cada caso. Los deportistas extranjeros deberán contar con licencia estatal emitida por su Federación estatal así como con un seguro de accidentes que cubra la participación en estas competiciones. La Federación estatal del deportista deberá acreditar la existencia de la mencionada licencia y del seguro.

Los resultados de los deportistas extranjeros en las competiciones oficiales de la RFEDI, si bien tendrán plena validez para la clasificación final de cada prueba, no se computarán para la clasificación global de la competición, en caso de que ésta conste de varias pruebas.

OTRAS DISPOSICIONES

El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior y contraria a lo dispuesto en el mismo.

La normativa recogida en este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por la Comisión Delegada de la RFEDI, y será de aplicación a partir de la fecha de 4 de febrero de 2016 y para las temporadas siguientes, siempre que no se modifique.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal los datos personales proporcionados por el interesado serán incorporados y tratados en el fichero denominado "LICENCIAS", titularidad de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI), que reúne las medidas de seguridad de nivel básico y que se encuentra inscrito en el Registro General de Datos Personales dependiente de la Agencia Española de Protección de Datos.



La finalidad de la recogida y tratamiento de los datos es la de tramitar y gestionar licencias deportivas. Dichos datos únicamente serán cedidos y transferidos a terceros en el ámbito de competiciones deportivas para cumplir los fines que exclusivamente se deriven del ejercicio de las funciones y obligaciones de la RFEDI.

El interesado al suscribir la licencia, consiente que en la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas aparezcan publicados sus datos referidos al nombre, dos apellidos, nº de licencia y club de pertenencia.

Así mismo, el interesado consiente que en caso de ser sancionado con prohibición para competir o inhabilitación, su nombre, el precepto normativo infringido y el periodo de duración de su sanción de prohibición para competir sean incluidos en la relación de deportistas sancionados de la página Web de la RFEDI (www.RFEDI.es).

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha del 4 de febrero de 2016, tras su aprobación por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Deportes de Invierno.